

REPULICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABOAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de junio de dos mil veintidós

Obrando a través de procuradora judicial, la señora **MARIA ELCI MORENO TRUJILLO**, según poder que corre a folio 204 vto del proceso físico, impetra dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, demanda de ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con el fin de hacer efectivas las condenas por concepto de retroactivo pensional de que trata la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018 proferida por este juzgado, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Neiva mediante providencia del 21 de noviembre de 2019, solicitando también que se tenga como sucesora procesal del causante CLAUDIO RINCON GUILLEN.

Auscultado el proceso, encuentra este juzgado que mediante auto fechado el día 10 de diciembre de 2021 (folio 183, cuaderno físico) se denegó la solicitud de mandamiento de pago solicitada por la apoderada judicial del extinto demandante CLAUDIO RINCON GUILLEN, argumentándose en el citado auto, que *“En tales condiciones las mesadas en mención causadas antes del fallecimiento del demandante hacen parte de la masa sucesoral que se debe repartir entre los herederos legitimados, como cualquier otro bien o derecho dejado por el pensionado sin que pueda ser de manera exclusiva a favor de su compañera permanente cuya vocación hereditaria debe ser debatida en un escenario diferente al del proceso que nos ocupa, pues se trata de un bien patrimonial ahora a favor de la sucesión del extinto CLAUDIO RINCON GUILLEN”*.

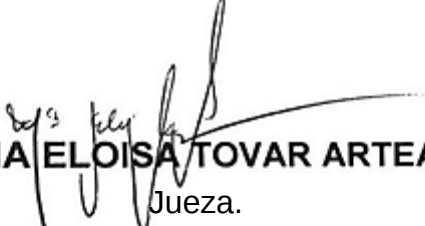
En ese orden, y como quiera que con la decisión adoptada el 10 de diciembre de 2021 quedó establecido la improcedencia del pretendido mandamiento pago, en consecuencia se denegará nuevamente tal solicitud que impetra la apoderada de la parte demandante en igual sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RE SUELVE :

PRIMERO: ABSTENERSE nuevamente de realizar pronunciamiento sobre la anterior solicitud de mandamiento de pago promovida a través de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.